



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 53. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a un día del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores EVALDO DARIO MOYA y MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, en los autos caratulados: **"DOMINGUEZ ELMA RAMONA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. OPANQ2 N° 2416/2008**, procedentes de la Oficina Procesal Administrativa de Neuquén, y conforme el orden de estudio y votación pertinente, el señor Vocal **Doctor EVALDO DARIO MOYA dijo: I.-** Son recibidas las actuaciones en esta Sala Procesal Administrativa mediante nota de elevación que luce a fs. 634, con motivo del recurso de apelación articulado por la actora a fs. 621/624, contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada a fs. 603/616 que rechazó su pretensión de que se le otorgue el beneficio de pensión por el fallecimiento del Sr. Humberto Ángel Gatica.

Alega la recurrente que la decisión tomada en primera instancia interpretó en forma errónea algunas de las actuaciones cumplidas en el marco de la presente causa y que, como consecuencia de ello, se afectaron principios elementales de la prestación de justicia -como el de equidad- y la finalidad misma del derecho previsional, colocándola en un estado de indefensión absoluta.

Asegura que se interpretó en forma equivocada el informe requerido al Registro Civil de San Luis y las testimoniales de María Eva Montivero, de la Dra. Echeverría y de otras personas que declararon en dicha Provincia.

Dice que con la referida prueba informativa se acreditó que la sentencia de divorcio, en los términos del art. 67 bis de la Ley 2393, iniciada por presentación conjunta, no fue inscripta.

Respecto a las testimoniales, destaca que no se tuvo en cuenta que la Sra. Montivero declaró haber llevado dinero a la Sra. Domínguez por pedido del Sr. Gatica, aun cuando la hija que tenían en común ya era mayor de edad.

Señala que no se tuvo en cuenta que la Dra. Echeverría afirmó que el Sr. Gatica se refería a la Sra. Domínguez como su esposa y que la cuota alimentaria que enviaba a San Luis era destinada a la actora.

Agrega que también se ignoraron los testimonios recabados, de los que surge que cuando el causante visitaba dicha provincia se alojaba en la casa de la actora y que seguían siendo considerados como esposos en el ámbito social que frecuentaban.

Asevera que si tales testimonios se hubieran valorado en forma correcta habría quedado acreditado que el causante colaboraba con la subsistencia de la familia Gatica-Domínguez y, en particular, con la manutención de esta última, aun cuando no vivía en San Luis.

Por otro lado, cuestiona que la sentencia basó la denegación del beneficio de pensión en el hecho de que el divorcio se concretó en los términos del art. 67 bis de la Ley 2393, lo que implica la culpa concurrente de ambos cónyuges que dicho régimen establece.

En tal sentido, critica que no se haya analizado la evolución y las modificaciones que el instituto del matrimonio tuvo a lo largo de los años y sus efectos sobre las relaciones familiares.

Afirma que el fallo recurrido desconoce, afecta y vulnera sus derechos previsionales porque resuelve en contra

de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios mayoritarios que garantizan el acceso a beneficios de pensión a aquellas personas que atraviesan situaciones de separación y/o divorcio.

Manifiesta que no estuvo en su ánimo ni el del causante disolver el vínculo pues, de ser así, habrían recurrido a la conversión en divorcio vincular prevista en la Ley 23515.

En cuanto a la culpabilidad de ambos cónyuges en los casos de divorcio por presentación conjunta en el marco del art. 67 bis de la Ley 2393, destaca que la jurisprudencia ha establecido que las previsiones legales sobre tal cuestión resultan ficciones legales insuficientes en materia previsional, donde es necesario acreditar tal culpabilidad. Cita precedentes judiciales.

Sostiene que la sentencia recurrida se aleja de la finalidad del derecho previsional porque, basándose en esa culpabilidad ficta, deniega el beneficio de pensión reclamado en autos cuando, de acuerdo a lo previsto por el art. 52 bis de la Ley 611, corresponde su otorgamiento -en concurrencia con la concubina- en virtud de que no se acreditó su culpa en la separación tal como surge del trámite de divorcio Ley 2393, los testimonios recabados y el informe socio-ambiental realizado.

Critica que la sentenciante haya valorado en forma negativa el hecho de que sea también titular de un beneficio de jubilación ordinaria docente. Entiende que si tuvo en cuenta tal circunstancia, también debió considerar que los ingresos que percibe por dicha prestación son muy inferiores a los que abona el ISSN.

Asimismo, cuestiona que la sentencia pasó por alto las conclusiones del informe socio-ambiental producido en autos, el que da cuenta de que posee una vivienda en regular

estado, que requiere asistencia médica, social y económica en forma permanente y que es ayudada por su hija y nietos, quienes tampoco se encuentran en buena situación económica para hacerlo.

Por último, critica que la sentencia tenga por acreditado el vínculo de concubinato entre el Sr. Gatica y la Sra. Brown a partir de la prueba documental emitida por esta última, pero desacredita la prueba testimonial que demuestra el aporte económico del causante en favor de la Sra. Domínguez.

Por todo ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene que se le otorgue el beneficio en concurrencia con la Sra. Brown.

II.- Corrido traslado, la demandada contesta a fs. 631/2. Solicita el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del fallo impugnado, con costas.

Señala que la recurrente se limita a expresar su mera disconformidad con la sentencia apelada.

Afirma que el hecho de que la actora se domicilie en la Provincia de San Luis y que la demandada integre, como ente autárquico, la Administración Pública de la Provincia de Neuquén no constituyen elementos suficientes para tornar arbitraria y falta de equidad a la sentencia recurrida.

Refiere que la Sra. Domínguez y el Sr. Gatica se casaron, tuvieron hijos y luego decidieron disolver ese vínculo a través de una presentación conjunta en los términos del art. 67 bis de la Ley 2393, en una causa iniciada en 1982 ante la justicia de la Provincia de San Luis, en la que se dictó la sentencia de divorcio respectiva.

Señala que lo anterior deja en evidencia la clara intención de la Sra. Domínguez de poner fin a su vínculo matrimonial con el Sr. Gatica.

Destaca que la actora, al iniciar su trámite previsional ante ISSN, declaró bajo juramento que luego de haberse separado del causante no volvió a convivir con él.

Añade que ni en el proceso de divorcio mencionado ni en forma autónoma la actora formuló reserva ni reclamó derecho alimentario para sí misma. Resalta que las únicas cuotas alimentarias dispuestas judicialmente fueron en favor de los hijos menores de la actora y el causante.

Agrega que, en función de lo anterior, no existía una relación de dependencia económica de la accionante con el causante.

Por tal razón, estima imposible que el deceso del Sr. Gatica le haya provocado a la accionante un desequilibrio económico que la haya colocado en situación de desamparo que justifique la aplicación de las normas de la seguridad social para sustituir el nivel de ingresos de carácter alimentario.

En orden a tales argumentos concluye que la actora, al momento del fallecimiento del causante, no revestía la condición de viuda exigida por el art. 44 inc. 1) de la Ley 611, en la redacción previa a la modificación dispuesta en Ley 2599, ni en la nueva versión aprobada por esta última ley; por lo tanto, tal como se resolvió en la sentencia atacada, no tiene derecho a percibir el haber de pensión reclamado.

III.- A fs. 640/8 dictamina el Sr. Fiscal General quien propicia el rechazo del recurso interpuesto. Considera que debe confirmarse el fallo apelado.

Para así opinar, hace una descripción de los términos de la sentencia recurrida y advierte que en el recurso bajo examen no se cuestiona la decisión de la Jueza de rechazar la pretensión revocatoria de la pensión de la concubina, sino que solicita que se le otorgue el beneficio en cuestión en concurrencia con la misma.

Luego, en punto a los agravios traídos, dice que no observa que la sentencia hubiera valorado erróneamente la prueba informativa del Registro Civil que indicó que la sentencia del divorcio Ley 2393 no había sido inscripta. Dice que esa circunstancia fue tenida en cuenta por la Jueza pero que no le asignó valor en tanto no consideró que el recaudo en cuestión fuera un elemento constitutivo del estado de familia, sino que hacía a la oponibilidad del fallo frente a terceros; máxime cuando la actora tenía conocimiento fehaciente del mismo por hallarse debidamente notificada y había declarado en varias ocasiones ante el ISSN que su estado civil era separada o divorciada en clara alusión a lo resuelto en dicha causa.

Agrega que no resulta lógico que la actora, que fue quien promovió el juicio de divorcio, conocía la sentencia dictada e informó de la misma al Organismo Previsional para fundar su pedido de beneficio, pretenda luego desconocer lo resuelto en dicho acto jurisdiccional pasado, además, en autoridad de cosa juzgada.

Coincide con la jueza de grado cuando señala que la prueba colectada en autos no demuestra que la Sra. Domínguez dependiera económicamente del causante, ni que hubiera dejado a salvo derecho alimentario alguno; menos aún que se hubiera producido reconciliación en los términos de la Ley 2393 ni formación de nuevo concubinato entre la actora y el causante.

Destaca que no existe ninguna constancia probatoria en punto a que la actora hubiera percibido cuota alimentaria en su exclusivo favor de parte del Sr. Gatica o que éste hubiera contribuido a la manutención de sus gastos.

Patentiza que lo que quedó probado es que el dinero que el causante enviaba a San Luis era siempre en concepto de pago de la cuota alimentaria asumida en favor de su hija en el marco del incidente alimentario y que esa

obligación la mantuvo voluntariamente luego de que la hija alcanzara la mayoría de edad; también que la actora recibió dicho dinero, primero, en su carácter de representante legal de su hija menor de edad y, más tarde, por la relación de confianza y cercanía física que existía y existe entre madre e hija -al punto de llegar a compartir la vivienda-.

Indica que lo anterior no resulta suficiente para modificar el destinatario de la cuota y menos para considerar que ello implicó pago de cuota alimentaria en favor de la Sra. Domínguez.

En ese plano, no advierte que se haya evaluado erróneamente la prueba referida a tales hechos ni, particularmente, las declaraciones testimoniales rendidas en la causa.

Para sustentar lo afirmado, describe las testimoniales aludidas en el recurso y dice que los efectos y alcances que la actora pretende asignarles no resisten análisis pues, frente al divorcio Ley 2393 dispuesto mediante sentencia judicial, carece de relevancia el modismo o terminología utilizado por el Sr. Gatica y los operadores judiciales.

Suma que las restantes testimoniales prestadas en la Provincia de San Luis (fs. 407/409) no acreditan reconciliación en los términos de la Ley 2393 ni conformación de concubinato entre la Sra. Domínguez y el Sr. Gatica. Abunda en este sentido, trayendo a colación que el Sr. Gatica se radicó en forma estable y permanente en la Provincia del Neuquén desde el año 1978 hasta su deceso en el año 2001.

Por todo ello, acuerda con la Jueza de grado en que la Sra. Dominguez no reúne los requisitos exigidos por la Ley 611 para el otorgamiento del beneficio, tanto en la versión vigente de los arts. 44 y 52 bis previa a la reforma

efectuada por Ley 2599 como luego de la sanción de esta última.

Concluye que la interpretación y aplicación del marco normativo vigente y la valoración de las constancias probatorias de la causa efectuada por la Jueza no presentan error o falencia alguna.

Recuerda que el divorcio previsto en la Ley 2393 tenía la particularidad -a diferencia del divorcio vincular de la Ley 23515- de no permitir recobrar la aptitud nupcial de los esposos divorciados; dice que dicha figura se mantuvo bajo la denominación de separación personal en el régimen de la Ley 23515; que los efectos del divorcio Ley 2393 y el divorcio vincular que le siguió a partir de 1985 eran muy similares.

Señala que el divorcio Ley 2393 evidenciaba claramente la decisión de los ex esposos de terminar definitivamente el proyecto de vida en común y provocaba la extinción de la sociedad conyugal, el cese del deber de cohabitación y, para el o los cónyuges culpables, la pérdida de la vocación sucesoria y el derecho a alimentos, salvo reserva expresa en tal sentido en supuestos de divorcio por presentación conjunta del art. 67 bis de la Ley 2393.

Continúa explicando que ese artículo establecía, además, que el divorcio decretado a raíz de presentación conjunta -tal como sucedió con la actora y el Sr. Gatica- tendría los mismos efectos que el divorcio por culpa de ambos [última parte del 2do. párrafo], permitiendo que se dejara a salvo el derecho a percibir alimentos de alguno de ellos en el escrito inicial o en las audiencias posteriores. Agrega que, en el trámite de divorcio correspondiente al matrimonio Domínguez/Gatica, la aquí accionante no hizo reserva alguna de alimentos y tampoco los requirió en otro procedimiento.

Entonces, atento que la actora se encontraba, al momento del deceso del causante, efectivamente divorciada del

Sr. Gatica por presentación conjunta en los términos y alcances del art. 67 bis de la Ley 2393, no revestía la condición de viuda, requisito esencial para el reconocimiento del derecho de pensión según lo establecido en el art. 44 de la Ley 611, tanto en la versión previa como posterior a la reforma de la Ley 2599.

Recuerda, asimismo, que en virtud de lo prescripto en el art. 67 bis de la Ley 2393, la actora -al igual que el Sr. Gatica- fue declarada culpable del divorcio bajo dicho régimen, por lo cual no ostenta el carácter de ex esposa inocente en la separación personal o divorcio; esto, dice, sumado a la falta de reconocimiento de cuota alimentaria en su exclusivo favor a cargo del causante y a la inexistencia de reserva o reclamo administrativo o judicial en tal sentido, determina el incumplimiento -también- de los recaudos fijados para el beneficio de pensión en la nueva redacción del art. 44 de la Ley 611 (cfr. mod. Ley 2599).

Destaca que la cuestión de la culpabilidad de la actora en el proceso y el régimen de divorcio señalado no pueden ser discutidos en los presentes, pues ello fue dispuesto en una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Suma que la ausencia de dependencia económica de la Sra. Domínguez respecto del causante representa un obstáculo para la concesión del beneficio de pensión ya que el deceso del Sr. Gatica no pudo generar ningún desequilibrio económico a la accionante.

Desestima el agravio referido al supuesto trato desigual en la valoración de la prueba referida a la petición del beneficio de la actora y de la concubina, pues las testimoniales prestadas en autos no probaron cuota alimentaria ni contribución económica a cargo del Sr. Gatica a favor de la Sra. Domínguez.

Por último, dice que la situación socio-económica de la parte actora no resulta determinante para el otorgamiento de la pensión requerida.

IV.- Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1° Ley 2979).

b. Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cfr. arts. 6 y 8 Ley 2979, y art. 260 incisos 2, 3, 4 y 5 CPCyC).

c. En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley 2979 y 4 inciso "a" Ley 1305 -texto Ley 2979- esta Sala Procesal Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

d. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 CPCyC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley 2979.

e. En lo relativo al contenido de la expresión de agravios presentada por la recurrente, teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC, se concluye que la presentación cumple con la carga de fundamentación para ser admitida como expresión de agravios, y como tal será tratada y objeto de resolución.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo, y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante intenta la revisión del fallo de grado.

V.- Sentado ello, corresponde examinar los agravios expresados por la apelante en su escrito recursivo, adelantando que se comparte el dictamen del Sr. Fiscal General y, por ende, que no existe mérito para modificar la sentencia recurrida.

A todo evento, tampoco deja de advertirse que lo que, en definitiva, trasunta lo peticionado en el recurso bajo examen no logra ajustarse a lo pretendido por la actora en estos autos; en efecto, la actora solicitó en su demanda que se le otorgara el beneficio de la pensión y el pago retroactivo del mismo desde el fallecimiento del Sr. Gatica; ello importaba -de acuerdo a la demanda- dejar sin efecto el acto mediante el cual se había otorgado el beneficio de pensión a la Sra. Violeta Brown [Disposición 338/01].

En la sentencia se rechaza íntegramente la demanda y, si bien en el objeto de la pieza recursiva se solicita la revocación total de la sentencia, lo cierto es que no se cuestiona concretamente la decisión de la Jueza de rechazar la pretensión revocatoria de la pensión de la concubina, sino que indica que le correspondería el beneficio "en concurrencia" con la tercera -tal así que lo deja expresamente peticionado [final de fs. 624]- y, a modo de conclusión, expone "*...la representada en autos tiene derecho a percibir aún en concurrencia con la tercera, con el beneficio de pensión por estar previsto en el art. 52 bis de la Ley 611...*".

En este escenario, más allá de las disquisiciones de orden formal que podrían realizarse al respecto, lo cierto

es que, ateniéndonos a los embates sustanciales realizados a la sentencia, como se adelantó, no hay modo de arribar a una solución distinta a la brindada en el fallo recurrido.

En efecto, la accionante, tal como había expuesto en la demanda y reitera en el recurso, funda el derecho que reclama en que, como la sentencia de divorcio no fue inscripta, aún reviste carácter de cónyuge supérstite o viuda del causante; que el divorcio de la Ley 2393 no hacía perder a los contrayentes el carácter de esposo/a o cónyuge pues sólo se trataba de una separación personal no asimilable al divorcio vincular de la Ley 23515 ni, en particular, al divorcio por culpa concurrente de ambos cónyuges de ese último régimen, al punto que, ni ella ni el causante, jamás solicitaron la conversión en dicha figura; y en que luego de divorciada siguió dependiendo económicamente del causante quien hasta su muerte contribuyó con sus gastos de manutención.

La sentencia apelada rechazó tal posición con fundamento en que la Sra. Domínguez no cumple los recaudos exigidos por la Ley 611 vigente al momento del deceso del causante ni la que rige luego de la modificación realizada por la Ley 2599.

La Magistrada entendió, en orden a las constancias de la causa y la prueba rendida, que la Sra. Domínguez y el Sr. Gatica estaban divorciados y que ello no se veía afectado por la falta de inscripción de la sentencia en el Registro Civil respectivo porque las partes de ese proceso estaban debidamente notificadas y porque la actora, en todas sus presentaciones administrativas, declaró estar divorciada bajo aquella figura. Expresó que la inscripción no tenía efectos constitutivos del estado civil sino que estaba vinculada a la oponibilidad frente a terceros. Agregó que en esta causa procesal administrativa no podía revisarse lo resuelto en el

proceso de divorcio porque la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada.

La Magistrada también sostuvo que la falta de prueba de culpabilidad concreta de la actora en la disolución del vínculo con el Sr. Gatica no es determinante ya que, por la finalidad sustitutiva que tienen los beneficios de pensión, resulta necesario demostrar dependencia económica del causante, extremo que en el caso no se acreditó.

En tal sentido, remarcó que nunca se convino ni fijó judicialmente cuota alimentaria a favor de la Sra. Domínguez y a cargo del causante, o que la actora hubiera efectuado reserva o reclamo de derechos en tal sentido.

Rechazó el argumento referido a la falta de conversión del divorcio por presentación conjunta - art. 67 bis - Ley 2393 en divorcio vincular Ley 23515, pues interpreta que la Ley 611, al referirse al supuesto de concurrencia entre conviviente y cónyuge supérstite, sólo tiene en cuenta que exista separación personal entre los celebrantes del matrimonio original sin distinguir entre el divorcio de la Ley 2393 y el de la Ley 23515.

Descartó que el causante hubiera continuado sosteniendo económicamente a la actora y asignándole trato público y privado de esposa, a la vez que le dio entidad a que el Sr. Gatica se radicó en Neuquén y mantuvo vínculo de concubinato con la Sra. Brown hasta su fallecimiento.

En cuanto al régimen legal aplicable y los requisitos para el otorgamiento del beneficio, indicó que, a los efectos de determinar si en la versión del art. 44 de la Ley 611 -vigente al momento del deceso del causante- se reconocía o no derecho de pensión al cónyuge divorciado bajo el régimen de la Ley 2393 (art. 67 bis), había que sujetarse a la finalidad de aquella Ley. Respecto a tal cuestión, recordó que el objetivo del beneficio es sustituir el nivel de

ingresos de un grupo familiar cuando el mismo desaparece por fallecimiento del sostén del hogar, extremo que no se da en este caso.

Señaló que en la nueva versión del art. 44 de la Ley 611 -t.o. por la Ley 2599-, el conviviente desplaza al cónyuge supérstite, aun sin divorcio, previendo excepciones - que sólo habilitan la concurrencia- para supuestos que no se dieron en autos (que el causante hubiera contribuido al pago de alimentos del cónyuge, que haya sido demandado judicialmente al pago de alimentos o que hubiere dado causa a la separación personal o al divorcio).

Estimó que ninguna de esas circunstancias se halla presente en el caso de la Sra. Domínguez pues la sentencia de divorcio Ley 2393, pasada en autoridad de cosa juzgada -lo que impide su revisión en esta instancia judicial-, declaró la culpabilidad de ambos cónyuges y porque, reiteró, no se probó prestación alimentaria del causante en favor de la actora ni tampoco reserva ni reclamo judicial en tal sentido.

Por todo ello, concluyó que la actora no cumple los requisitos fijados para el beneficio de pensión en ninguna de las versiones del art. 44 de la Ley 611 que rigieron desde el deceso del causante.

VI.- Y, de cara a los términos de la sentencia y las constancias de la causa, no se advierte que en el fallo recurrido se haya valorado en forma errónea o parcializada la prueba rendida.

Así, en lo que respecta a la informativa al Registro Civil, la posición asumida por la Jueza no resulta reprochable porque, en efecto, la inscripción o no de la sentencia dictada en el juicio de divorcio no tiene incidencia directa respecto de los derechos previsionales que se discuten en esta causa.

Lo determinante para la obtención del beneficio, como bien se resalta en la sentencia, es que la pretensa beneficiaria, mientras el causante estaba con vida, hubiera dependido económicamente de él. Ello así, en orden al carácter sustitutivo de los haberes previsionales.

En este caso, la Sra. Domínguez no dependía del sostén económico del Sr. Gatica quien, luego de separarse de ella, sólo contribuía a la manutención de la hija menor de ambos. Quedó probado en la causa que el causante enviaba dinero a San Luis y que dichas sumas eran remitidas en concepto de pago de la cuota alimentaria asumida en favor de su hija en el marco del incidente de alimentos, obligación que mantuvo aun luego de que la misma adquiriera la mayoría de edad.

Pero, que cumpliera con la obligación alimentaria para su hija, no implica que luego de separarse de la actora siguiera contribuyendo a su manutención.

Por lo demás, los dichos de las testigos Montivero, Echeverría y las personas que declararon en Provincia de San Luis (fs. 408/409) no permiten concluir algo distinto; dicho de otro modo, no acreditan que el dinero que el Sr. Gatica giraba o mandaba con otras personas a San Luis fuera para la actora.

Respecto a lo declarado por la Sra. Echeverría en el incidente alimentario en punto a que el Sr. Gatica se refería a la Sra. Domínguez como su esposa no modifica lo anterior ni prueba una supuesta reconciliación entre ambos. Tampoco los testimonios de las personas que declararon en San Luis (Sres. Orellano y Pasquini) acreditan reconciliación en los términos de la Ley 2393 ni conformación de concubinato entre la Sra. Domínguez y el Sr. Gatica. Y, no lo revela el hecho de que el Sr. Gatica, durante sus estadías en San Luis, se alojara en el domicilio de la Sra. Domínguez o la imagen

que socialmente se tuviera de la relación entre ambos en dicha Provincia; y, ciertamente conspira contra la afirmación de la recurrente, que el Sr. Gatica desde 1978 se haya radicado en la Provincia de Neuquén, manteniéndose dicha situación hasta el año 2001 en que ocurrió su deceso.

En concreto, como surge del contexto probatorio y lo recogió la sentencia, luego de la separación y radicación del Sr. Gatica en esta ciudad, iniciaron trámite de divorcio por presentación conjunta; posteriormente la Sra. Domínguez reclamó alimentos para la hija menor de ambos; en el marco del incidente alimentario convinieron una cuota; el Sr. Gatica, cumplió con dicha obligación -aun luego de que la hija hubiera alcanzado la mayoría de edad- y mantuvo con la Sra. Domínguez una relación de cordialidad.

Pero, pese a la insistencia de la recurrente, lo cierto es que no está acreditado que la actora hubiera percibido cuota alimentaria alguna en su exclusivo favor de parte del Sr. Gatica o de que éste hubiera contribuido a la manutención de sus gastos.

A la falta de dependencia económica, se suma lo ya apuntado por el Sr. Fiscal en su dictamen, en relación con el divorcio -en los términos del art. 67 bis de la Ley 2393- sin hacer reserva de derecho alimentario a su favor.

Sin necesidad de reeditar las consideraciones expuestas en el dictamen referido en torno a las implicancias del divorcio Ley 2393 [extinción de la sociedad conyugal, el cese del deber de cohabitación y, para el o los cónyuges culpables, la pérdida de la vocación sucesoria y el derecho a alimentos salvo reserva expresa en tal sentido en supuestos de divorcio por presentación conjunta del art. 67 bis de la Ley 2393], en este caso, habiendo quedado acreditado que no se hizo tal reserva y, a la par, sin demostrarse que el Sr.

Gatica contribuyera a la manutención de la actora, es claro que ningún reproche cabe realizar a la sentencia dictada.

Como se dijo, al momento del deceso del causante, la actora se encontraba divorciada del mismo por presentación conjunta en los términos y alcances del art. 67 bis de la Ley 2393; en función de ello, no revestía la condición de viuda, requisito esencial para el reconocimiento del derecho de pensión en orden a lo establecido en el art. 44 de la Ley 611 tanto en la versión previa como posterior a la reforma de la Ley 2599.

En consecuencia, es correcto el análisis efectuado en la instancia de grado en base al cual la Jueza consideró que no surgía acreditado que la Sra. Domínguez dependiera económicamente del causante, ni que hubiera dejado a salvo derecho alimentario a su favor, ni que se hubiera producido reconciliación en los términos de la Ley 2393, ni formado nuevo concubinato entre la actora y el causante.

Vale resaltar, frente a la crítica de la recurrente, que la conclusión de la Jueza -de que no asiste derecho a pensión a la Sra. Domínguez-, no se sustenta en la asimilación de efectos con el divorcio por culpa concurrente de ambos cónyuges que establece el art. 67 bis de la Ley 2393. Si bien en el fallo se hace referencia a dicha asimilación, lo determinante en el razonamiento efectuado por la sentenciante no es la culpa concurrente sino el hecho de que, al divorciarse, no se hiciera reserva alimentaria a favor de la Sra. Domínguez, ni se reclamara luego derecho alimentario o se acreditara de alguna forma dependencia económica con el causante.

Tal razonamiento y la conclusión a la que arriba la Jueza de grado no resulta criticable; en efecto, la ausencia de dependencia económica de la Sra. Domínguez respecto del causante (falta de cuota alimentaria o de reserva o demanda de

tal derecho durante tanto tiempo) obsta a la concesión del beneficio de pensión porque, en ese estado de cosas, la muerte del Sr. Gatica no pudo generar un desequilibrio económico a la accionante.

Esa misma lógica sustitutiva (corresponde la pensión cuando hay dependencia económica con el causante) es la que sigue el fallo al analizar el art. 44 en la redacción incorporada a través de la Ley 2599 que, en virtud de lo dispuesto por el art. 52 bis, puede invocarse aún cuando el causante haya fallecido antes de su entrada en vigencia.

La modificación legislativa prevé la concurrencia entre la ex cónyuge y la concubina cuando se dan algunos de los supuestos allí previstos (que el causante hubiera contribuido al pago de alimentos del cónyuge, que haya sido demandado judicialmente al pago de alimentos o cuando hubiere dado causa a la separación personal o al divorcio).

Vale destacar que, en la posición asumida por la actora en la etapa recursiva en la que, como se señalara al inicio, no insiste en que se revoque el beneficio dispuesto a favor de quien era la concubina del Sr. Gatica al momento de su muerte -sino que se disponga en concurrencia para ambas-, era necesario acreditar que se daban alguna de las 3 excepciones previstas en el art. 44 antes mencionadas.

Sin embargo, conforme surge del análisis efectuado en párrafos precedentes -y más allá de las observaciones de orden formal que podrían realizarse de cara a esta pretensión en la instancia recursiva- ninguno de esos 3 supuestos ha sido acreditado en la causa.

Por lo tanto, del mismo modo que en el régimen anterior, el divorcio sumado a la falta de reconocimiento de cuota alimentaria a su favor a cargo del causante y a la inexistencia de reserva o reclamo administrativo o judicial en tal sentido, determinan el incumplimiento de los recaudos

fijados para el beneficio de pensión en la nueva redacción del art. 44 Ley 611 (t.o. Ley 2599).

De tal forma, no se advierte en la valoración de la prueba ni en la aplicación del régimen legal aplicable que la Jueza de grado haya incurrido en error o arbitrariedad.

Por el contrario, el análisis efectuado en la sentencia, que llevó a la Magistrada a concluir que la Sra. Domínguez no reúne los requisitos del otorgamiento del beneficio de pensión establecidos en la Ley 611 (tanto en la versión vigente al momento del fallecimiento del Sr. Gatica como luego de la sanción la Ley 2599 y la incorporación del art. 52 bis.), es correcto.

VII.- Por último, la recurrente sostiene que existiría una contradicción entre la sentencia, en tanto en primer término se alude a la imposición de costas en el orden causado pero, luego, en la parte resolutive, se condena en costas a su parte.

Sin embargo no se observa tal contradicción. En el pto. VII se justifica la razón por la cual la Jueza entiende que las costas deben imponerse en el orden causado y en el pto. 2 de la parte resolutive, se refleja idéntica solución *"imponer las costas en el orden causado [art. 68, 2° parte del CPCyC, aplicable en función de la norma de reenvío del art. 78 del CPA]"*.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso interpuesto en todas sus partes y confirmar la decisión impugnada.

Las costas en la Alzada, no existiendo motivos para apartarse del principio general de la derrota, deben ser soportadas por la recurrente vencida (art. 68 del CPCyC). **ASÍ VOTO.**

La señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr.

Moya, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada a fs. 603/616. **2°)** Imponer las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 68 CPC y C). Los honorarios de los letrados intervinientes se fijan en el 25% de los que se fijan en primera instancia a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A). **3°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria que certifica.

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI - Dr. EVALDO DARIO MOYA
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria